

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**DAVID RIVERA LÓPEZ
Recurrente**

V.

**JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA
Recurrido**

KLRA201501279

Revisión

Administrativa

Procedente de la Junta
de Libertad Bajo Palabra

Caso Núm.:
BBCI201400405

Caso: 0132326

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 28 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor David Rivera López mediante un escrito titulado Moción sobre Mandamus, en adelante el peticionario, y nos solicita que le ordenemos a la Junta de Libertad bajo Palabra (JLBP) que expida la correspondiente resolución sobre vista celebrada el 13 de mayo de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por académico.

I.

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso son los siguientes: El Sr. Rivera Montes está cumpliendo una sentencia de 8 años de reclusión en la Institución Penal Zarzal en el pueblo de Rio Grande por infracción al Art. 108 del Código Penal del 2004, la cual desde el pasado mes de mayo de este año cumplió la sentencia mínima. Indica que el 13 de mayo de 2015, se celebró una vista ante la Junta de Libertad bajo Palabra y que pasado seis meses de celebrado la misma la JLBP no se ha expresado.

El Sr. Rivera López el 26 de octubre de 2015 acudió ante este foro mediante el recurso de Mandamus, solicitando que se le ordene a la agencia recurrida emita su correspondiente dictamen. Hemos solicitado a la JLBP que informe el estatus del caso del peticionario y nos sometió copia de la resolución emitida, la cual se notificó al peticionario tan recientemente como el 15 de diciembre de 2015.

II

-A-

El Mandamus es un recurso discrecional y altamente privilegiado cuyo propósito es compeler a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior, a ejecutar un acto ordenado por ley en calidad de un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, por lo que el mismo no admite discreción en su ejercicio. Artículos 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421 y 3422; Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 DPR 382, 391-392 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-448 (1994).

La doctrina impone limitaciones respecto a la expedición del auto de Mandamus. Éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.” Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra. Cf. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 415-416 (1982). El referido auto sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo.” Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54.

Previo a la presentación de la petición de Mandamus, el promovente debe haberle solicitado al recurrido cumplir con su deber ministerial y ante la negativa de éste último es que procede instar el referido recurso. El mismo tiene que exponer las gestiones infructuosas efectuadas por el peticionario. Noriega v. Hernández Colón, supra.

Aun cuando el acto solicitado proceda como cuestión de derecho, la expedición de Mandamus descansa en la sana discreción del tribunal. Por ende, para su expedición no es suficiente que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el peticionario también debe tener derecho a lo reclamado. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 283-284 (1960); *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953).

-B-

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, éstas son: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Por lo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 370 (2002). En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 D.P.R. 924, 936 (2000). Así pues, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10, 19 (2000).

A esos efectos, el Tribunal Supremo expuso en *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005), lo siguiente:

“Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980), (Cita omitida). En esencia, la academicidad no es otra cosa que la

“doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)”. Henry P. Monaghan, *Constitutional Adjudication: The Who and When*, 82 *Yale L. J.* 1363, a la pág. 1384 (1973) (traducción nuestra). Véase además, *U.S. Parole Commission v. Geraghty*, 445 U.S. 388, a la pág. 397.”

En el caso de *Cruz v. Adm. De Corrección*, 164 D.P.R. 341 (2005), el Tribunal Supremo, al analizar el alcance del concepto de academicidad, expresó el principio en los siguientes términos:

“En el normativo caso de *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958), expresamos que un pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, “[...] por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos”. Abundando sobre el tema, en *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 D.P.R. 715, 724-725 (1980), resolvimos que el concepto de lo “académico” en la litigación “recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. Al examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999). En *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 D.P.R. 704 (1991), citando al Profesor Tribe, expusimos que “[u]na vez se determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de auto-limitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Sin embargo, aún ante la presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad”.

Bajo ese tenor, se han elaborado una serie de excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: “cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales”. *Angueira v. J.L.B.P.*, supra.

La doctrina de justiciabilidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 437 (1994). Una vez llegamos a la

determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de 'caso o controversia') o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

III.

La parte peticionaria sometió el presente recurso ya que la JLBP no había emitido la determinación en cuanto a la vista celebrada en el pasado mes de mayo. Posteriormente a la presentación, la JLBP emitió el correspondiente dictamen. Siendo la solicitud del peticionario que se ordenara a la agencia que emitiera su determinación, el presente recurso se ha tornado académico. Recordemos que un caso se torna académico cuando por eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, supra. Conforme lo anterior, es evidente que estamos ante un recurso al cual se ha convertido académico y no es justiciable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por académico.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones